

CAPITULO XLII

PODER JUDICIAL FEDERAL

Otros ejemplos de jurisdiccion Federal.—Controversias en que los Estados-Unidos son parte.—Controversias entre dos ó varios Estados.—Controversias entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado.—Controversias entre ciudadanos de Estados diferentes.—Controversias entre ciudadanos del mismo Estado reclamando concesiones hechas por Estados diferentes.—Controversias entre un Estado ó los ciudadanos de ese Estado, y Estados, ciudadanos ó súbditos extranjeros.—Controversias entre un Estado de la Union y un Estado extranjero.—¿Qué debe entenderse por extranjero?—La Corte Suprema tiene una jurisdiccion originaria y una jurisdiccion de apelacion.—La apelacion de la Corte Suprema se extiende sobre los tribunales de los Estados.—La Corte Suprema juzga el hecho y el derecho.—La Constitucion consagra el principio del juicio por jurados en materia civil y en materia criminal.

Contestaciones en que los Estados-Unidos son parte.—La disposicion siguiente extiende la jurisdiccion del poder Judicial de la Union á las contestaciones en que los Estados-Unidos sean parte. No puede haber duda sobre la conveniencia de dar á los Tribunales nacionales la jurisdiccion en las causas propias de la Union. Seria una novedad extraña en materia de jurisprudencia nacional y de derecho público que un soberano no tuviese el poder de pedir justicia ante sus mismos tribunales. Si este po-

der no hubiera sido acordado á los Estados-Unidos, sus derechos, sus privilegios, sus contratos, habrian estado á merced de los Tribunales de Estado; la Union no habria tenido medio alguno de obligar á estos Tribunales de Estado á llenar sus funciones y no habria habido uniformidad alguna en las decisiones.

La Constitucion somete despues al poder Judicial de la Union: las controversias entre dos ó más Estados, entre un Estado y ciudadanos de otro Estado, entre ciudadanos de diferentes Estados, entre ciudadanos del mismo Estado, reclamando tierras por concesion de diferentes Estados y entre un Estado ó los ciudadanos de éste y Estados extranjeros, ciudadanos ó súbditos. Vamos á examinar separadamente cada uno de estos puntos.

Controversias entre dos ó más Estados.—Este poder es esencial para el mantenimiento de la Union. La historia, dice el *Federalista*, nos presenta una sombría pintura de las discusiones y de las guerras civiles que desolaron el imperio en Alemania ántes del establecimiento de la Cámara imperial por Maximiliano, hácia el fin del siglo XV; ella nos muestra al mismo tiempo la grande influencia de esta institucion para apaciguar los desórdenes y restablecer la tranquilidad en el imperio. La Cámara imperial era un tribunal investido del poder de pronunciar en definitiva sobre las diferencias que se suscitaban entre los miembros del cuerpo germánico. Pero nosotros, no necesitamos tomar nuestra enseña en la historia de otros pueblos, porque nuestra propia historia nos ha presentado en los tiempos pasados abundantes pruebas de los peligros que resultan de las disputas entre los Esta-

dos, para la revindicacion de territorios ó la fijacion de fronteras.

Bajo el imperio del pacto de Confederacion se habia dado al Gobierno nacional el poder de intervenir en todas las discusiones y controversias entre dos ó varios Estados relativamente á las fronteras, jurisdiccion, etc., y decidir en último recurso. Antes y despues de adoptado este pacto, numerosas diferencias se habian suscitado entre varios Estados con motivo del suelo de la jurisdiccion y de las fronteras, y habian producido verdaderas calamidades. Algunas de estas controversias fueron juzgadas por un tribunal compuesto de Comisarios nombrados por el Congreso; pero á pesar de la decision de estos Comisarios, el conflicto subsistió en muchos casos hasta el establecimiento de la Constitucion actual.

Antes de la revolucion, las controversias entre las colonias en cuanto á la extension de sus derechos de territorio, de jurisdiccion ó de frontera, siguiendo las cartas respectivas, eran juzgadas por el Rey, en Consejo, ejerciendo la jurisdiccion soberana segun los principios del derecho feudal. Esta jurisdiccion fué mantenida frecuentemente en la práctica, como tuvo lugar en el debate entre Massachusset y New Hampshire, debate que fué juzgado por el Consejo privado en 1679, y tambien en la diferencia entre New Hampshire y New York en 1764. Lord Hardwick reconoció aquella jurisdiccion de la manera más positiva en el grande asunto de Penn contra Lord Baltimore. Las mismas necesidades que habian traído este estado de cosas á la época de nuestra existencia colonial, han debido ciertamente continuar existiendo. Un tribunal revestido de esa autoridad es, pues,

esencial para prevenir todo recurso á la fuerza é impedir la disolucion del Gobierno. Además, esta autoridad evidentemente debe residir en el Gobierno nacional más bien que en un Gobierno de Estado, porque se puede presumir con justicia que bajo el Gobierno nacional la decision de esta clase de negocios será tomada con entera imparcialidad.

Controversias entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado.—Independientemente de las reclamaciones sobre fronteras, dice *El Federalista*, hay todavía otras fuentes de animosidad entre los miembros de la Union; ya la experiencia del pasado nos ha revelado alguno; queremos hablar de las leyes fraudulentas sancionadas en varios Estados. Y aun cuando la Constitucion ofrezca garantías contra la renovacion de semejantes abusos, es permitido temer que el espíritu funesto de que nacieron, tome formas nuevas, imprevistas, y contra las cuales la Constitucion no se ha puesto especialmente en guardia. Toda controversia que pueda tener por resultado interrumpir la armonía entre los Estados, debe ser sometida al Gobierno central. Se debe considerar como base de la Union "que los "ciudadanos de cada Estado tienen derecho á los privilegios y á las inmunidades de los ciudadanos de los diversos "Estados." Y si es un principio sabio que todo Gobierno debe tener los medios de hacer ejecutar las leyes por su propia autoridad, resulta que para mantener invariablemente esta igualdad de privilegios entre los ciudadanos de la Union, el poder Judicial nacional debe juzgar soberanamente todas las causas en que un Estado ó sus ciudadanos se encuentran empeñados con otro Estado ó sus ciu-

dadanos, porque el Gobierno nacional es realmente el único que no tiene predilecciones locales y que puede mostrarse verdaderamente imparcial entre los Estados ó sus ciudadanos.

En los primeros tiempos de la Constitución surgió una cuestión importante en lo que toca al poder constitucional: se trataba de saber si en las causas en que un Estado es parte, la jurisdicción federal se extendía á los procesos intentados *contra* un Estado, lo mismo que á los procesos intentados *por* un Estado, ó bien si se aplicaban exclusivamente al segundo caso numerosos procesos. Habiendo sido intentados contra los Estados por sus acreedores para obtener el pago de deudas, la mayoría de la Corte Suprema decidió que el poder Judicial de la Unión se aplicaba igualmente á los dos casos. Esta decisión causó una alarma general, y muy pronto se propuso una enmienda á la Constitución, que fué ratificada; según esta enmienda, la jurisdicción federal no debe ya extenderse á los procesos intentados *contra* los Estados, como lo dice la cláusula siguiente: "No se entenderá que el poder Judicial de los Estados-Unidos pueda extenderse hasta las causas en ley ó equidad empezadas ó seguidas contra uno de los Estados-Unidos por ciudadanos de otro Estado, ó por ciudadanos y súbditos de algún Estado extranjero." Así, la enmienda abrazaba las causas ya pendientes y las futuras; en consecuencia, todos los procedimientos contra los Estados fueron anulados.

Se ha preguntado, ¿cuándo, propiamente hablando, debía ser considerado un Estado como parte de un proceso, y por consecuencia sometido al poder Judicial de la

Unión, y cuándo no lo está? La mejor respuesta á esta pregunta es, que un Estado es parte en el proceso en el sentido constitucional, cuando es por la citación demandante ó demandado; no bastaría que tuviese interés indirecto en una causa pendiente entre otras partes.

Estas reglas se aplican en consecuencia al caso en que un Estado tiene interés en una corporación; por ejemplo, si el Estado es accionista de un Banco, la corporación puede ser perseguida, pero el Estado no, porque este último, haciéndose accionista, no se identifica con la corporación. Ni aun habría diferencia siendo el Estado interesado en la corporación, si en realidad hay otros miembros de la corporación. Se ve una analogía de este último caso en el poder dado por acto expreso del Congreso, al Director General de Correos para litigar en su capacidad oficial. En contestaciones semejantes, los Estados-Unidos no son considerados como parte, aun cuando el resultado del proceso se refiera solo á ellos. El Director General de Correos no procede en virtud de la cláusula de la Constitución que extiende la jurisdicción á "las controversias en que los Estados-Unidos son parte," sino en virtud de la cláusula que extiende esa jurisdicción "á las causas que nacen bajo el imperio de las leyes de los Estados-Unidos."

Controversias entre ciudadanos de Estados diferentes.—

Aun cuando la necesidad de remitir estas diferencias á la jurisdicción federal no esté probada por razones tan fuertes como en los casos precedentes, sin embargo, descansa en una sana y justa política. Hay numerosas circunstancias en que esa jurisdicción es indispensable, ó

á lo ménos extremadamente útil para facilitar los gozes de ciertos privilegios ó de ciertos derechos, ó para hacer ejecutar ciertas prohibiciones expresamente mencionadas en la Constitucion. Por ejemplo, la Constitucion declara que los ciudadanos de cada Estado tienen derecho á los privilegios é inmunidades de los ciudadanos de los otros Estados. Supongamos que se haga una tentativa para negar ó para eludir estos privilegios y estas inmunidades: ¿no es justo dar á la parte perjudicada un medio de reparacion ante un tribunal de la Union, es decir, ante el tribunal más imparcial? Supongamos todavía que un Estado haga una ley que ataque el vínculo de los contratos privados, ó conceda á sus ciudadanos privilegios contrarios á la Constitucion federal, ¿no es evidente que en estos casos la jurisdiccion debe pertenecer á un tribunal nacional para dar fuerza á las obligaciones y mantener la Constitucion? Estas hipótesis no son puramente imaginarias; ya se han presentado y pueden presentarse de nuevo en el curso de la legislacion de los Estados. ¿Qué ha sucedido bajo la Confederacion? Cada Estado estaba obligado á aceptar para sus ciudadanos los principios admitidos en los tribunales de los otros. Este orden de cosas podia traer las más peligrosas animosidades entre Estados, y en el hecho hubo represalias legislativas con el objeto de remediar estas ofensas, imaginarias ó reales.

Nada conduce más seguramente á la armonía y á la confianza entre los Estados, que la facultad concedida á los ciudadanos de someter, si quieren, á la jurisdiccion nacional, las controversias que les interesan. Se debe notar, además, que la duracion de las funciones judiciales varía

en los diferentes Estados. Algunos jueces conservan su empleo miéntras su conducta es irreprochable; otros la conservan algunos años y aun solo un año; otros solo tienen nombramientos vitalicios que no pueden ser revocados por acusacion ante las Cámaras; otros, en fin, pueden ser revocados á solicitud de las Cámaras. Permitido es suponer que con tal estado de cosas, la política y la legislacion de los Estados podrian ser perjudiciales á los ciudadanos de los otros Estados en sus intereses personales ó en sus propiedades. No se puede esperar que los tribunales de Estado estén libres de toda preocupacion local y que se esfuercen sériamente en reprimir las tentativas de usurpacion cometidas por el Estado sobre los derechos y los privilegios de los ciudadanos de otro Estado, miéntras que se puede esperar toda imparcialidad de parte de un tribunal constituido de otra manera y completamente independiente de la autoridad del Estado. Aun admitiendo que la justicia sea tan bien y tan firmemente administrada por los tribunales de Estado como por los tribunales nacionales, el espíritu público no lo creará y el mal será igualmente grave, porque la administracion de la justicia debe estar no solamente fuera de toda inculpacion, sino más alto que toda sospecha. Las causas de celos entre los Estados son ya bastante numerosas, sin dejar todavía una tan importante como seria la duda sobre la imparcialidad de los tribunales. Agreguemos, además, que si la confianza pública continúa en favorecer á los tribunales de Estado, como sin duda sucederá en muchos casos, esa cláusula de la Constitucion será inútil y sin peligro, porque teniendo las partes la opcion respecto á la jurisdiccion, no declinarán de los tribunales de

Estado sin una razón. Por otra parte, tampoco hay peligro real que se pueda temer de los tribunales federales, pues que ellos deben decidir de conformidad con las leyes locales.

Se ha preguntado qué personas podrían ser consideradas como ciudadanos de Estados diferentes, según el sentido de la cláusula que examinamos. La respuesta nos parece fácil y satisfactoria: la Constitución ha declarado, es verdad, que los ciudadanos de un Estado gozarían en todos los Estados de los privilegios é inmunidades de ciudadanos de los Estados-Unidos, pero esto no puede entenderse sino de los derechos y privilegios de la Unión; en cuanto á los privilegios que pueden ser particulares de los Estados, es preciso, para gozar de ellos, tener su residencia ó su domicilio en el Estado.

Un ciudadano naturalizado de los Estados-Unidos, se hace *ipso facto*, por su residencia en un Estado de la Unión, ciudadano de ese Estado; del mismo modo, el ciudadano de un territorio de la Unión, adquiere la calidad de ciudadano del Estado donde viene á residir; pero el ciudadano naturalizado de los Estados-Unidos ó el ciudadano de un territorio, no pueden proceder ante los tribunales en su calidad de ciudadanos de un Estado, mientras que residen en el extranjero, ó en un territorio, y hasta que hayan fijado su residencia ó su domicilio en un Estado particular.

Controversias entre ciudadanos del mismo Estado reclamando tierras en virtud de concesiones emanadas de Estados diferentes.—Esta disposición de la cláusula que analizamos, no se encontraba en el primer proyecto de la Cons-

titución, pero fué insertada sin oposición alguna. Es el único caso en que la Constitución reglamenta directamente la jurisdicción de las diferencias entre ciudadanos de un mismo Estado; pero no es el único en que los ciudadanos pueden reclamar indirectamente el beneficio de los tribunales de la Unión; tales son naturalmente, dice el *Federalista*, las contestaciones en que se pudiese con razón dudar de la imparcialidad de los tribunales de Estado. El principio de que no se debe ser juez en causa propia, ni en otra alguna en que se tenga interés, y que ha hecho atribuir las contestaciones entre los Estados y sus ciudadanos á los tribunales de la Unión, debe ser aplicado en algunas causas entre los ciudadanos del mismo Estado; por ejemplo, las revindicaciones de tierras, basadas sobre concesiones que emanen de Estados diferentes en provecho de ciudadanos de un mismo Estado y presentando diferencias en su deslindación. En este caso, los tribunales de los Estados cesionantes no serían bastante desinteresados. Es á lo ménos cierto que la elección de un tribunal absolutamente desinteresado en la cuestión, tendría la saludable consecuencia de calmar los celos y desarmar el resentimiento del Estado cuya concesión fuese invalidada. Esta jurisdicción se aplica no solamente á las concesiones emanadas de Estados que nunca se han hallado reunidos, sino también á las concesiones de aquellos que sometidos primitivamente á una sola autoridad (como los territorios), han sido más tarde divididos y han formado varios Estados.

Controversias entre un Estado ó los ciudadanos de este Estado y Estados extranjeros, ciudadanos ó súbditos.—El

Federalista justifica enérgicamente esta disposición de la sección 2.^a del artículo III en los términos siguientes: "La tranquilidad del todo no debe quedar á merced de la parte. La Union será sin duda alguna responsable hácia los poderes extranjeros de la conducta de sus miembros; pero la responsabilidad debe ser acompañada del poder de prevenir el mal; y como las denegaciones de justicia ó las decisiones injustas dadas por los tribunales, son colocadas con razon entre las causas legítimas de guerra, justamente se ha acordado al poder Judicial federal el derecho de conocer en todas las controversias que interesan á los ciudadanos de los países extranjeros. Esta disposición no es ménos importante para mantener la fé pública que para garantir la seguridad y la tranquilidad general. Tal vez se podría distinguir entre las contestaciones que versan sobre los tratados ó las leyes internacionales, y las que se refieren solamente á las leyes municipales, atribuir á los tribunales federales la jurisdiccion sobre las primeras y á los tribunales de Estado la jurisdiccion sobre los demás. Responderemos que es lícito dudar si una sentencia injusta en asunto relativo á la ley municipal solamente no seria considerado como hostilidad por el soberano, cuyo súbdito ha sido perjudicado, exactamente lo mismo que si se tratara de una contestacion sobre un tratado ó una ley internacional. A esto agregaremos que será muy difícil y aun imposible establecer una diferencia cierta entre las dos especies de causas; entre las causas con los extranjeros, el número de ellas que tocan á las cuestiones internacionales es tan grande, que es más seguro y prudente confiarlas todas á los tribunales de la Union."

Controversias entre un Estado de la Union y un Estado extranjero.—Con respecto á las diferencias entre un Estado americano y un Estado extranjero, es evidente que el proceso debe ser voluntario á lo ménos por una parte, porque un Estado extranjero no puede ser obligado á presentarse ante los tribunales de los Estados-Unidos, ni como demandante, ni como demandado. Si pues consiente en el proceso, su consentimiento es lo que establece la jurisdiccion del tribunal, y ciertamente se debe desear ofrecer un recurso amistoso ante la justicia ordinaria del país, en los casos en que existen diferencias entre un Estado americano y un Estado extranjero, sin que sea necesario pedir la reparacion de las ofensas por la vía de las negociaciones.

¿Qué se debe entender por extranjeros?—Ahora se puede preguntar: ¿cuáles serán esos extranjeros autorizados á reclamar la jurisdiccion de los tribunales de la Union? Responderemos de una manera general: todo el que no es ciudadano de los Estados-Unidos. Un extranjero naturalizado no tiene ya el carácter de extranjero. Una corporacion extranjera, establecida en país extranjero y cuyos miembros son todos extranjeros, tiene derecho á gestionar ante los tribunales de la Union de la misma manera que el individuo extranjero. Para que haya lugar á la jurisdiccion de los tribunales federales, no basta que una de las partes sea extranjera, es preciso que la otra sea ciudadano. Los súbditos ingleses nacidos ántes de la revolucion de América, son considerados como extranjeros, y pueden demandar así á los ciudadanos americanos nacidos ántes ó despues de la revolucion. La revolucion ha roto el

vínculo de lealtad y hecho extranjeros unos á otros á los habitantes de ambos países. Se ha decidido, además, con respecto á los extranjeros, que solamente podrian hacer valer sus derechos ante los tribunales americanos, mientras que la paz existiese entre su país y los Estados-Unidos, y que en los casos de una declaracion de guerra, serian considerados como extranjeros enemigos y sus derechos suspendidos, mientras durase la suspension de la paz.

Jurisdiccion originaria y de apelacion de la Corte Suprema.—Después de haber pasado en revista los casos en que se aplica el poder Judicial de los tribunales de la Union, nos queda que ver cómo se ejerce ese poder y qué tribunales están investidos de él. La cláusula siguiente de esta seccion dice: “En todos los casos relativos á Embajadores, otros Ministros públicos y Cónsules, y aquellos en que un Estado sea una de las partes, la Corte Suprema tendrá jurisdiccion originaria. En todos los otros casos ántes mencionados, la jurisdiccion de la Corte Suprema será de apelacion, tanto respecto á la ley como al hecho, con las excepciones y bajo los reglamentos que el Congreso hiciere.”

La primera observacion sobre esta cláusula de la Constitucion, es que aplicándose el poder Judicial federal á todos los casos enumerados en la Constitucion, puede como principio revestir todas las formas seguidas ordinariamente en el ejercicio de este poder, es decir, proceder en primera instancia, en apelacion, ó en primera y última instancia á la vez, porque nada en la naturaleza de estas causas obliga esencialmente al empleo de estas for-

mas con preferencia á las otras. Pero es evidente por los términos de la Constitucion, que bajo una ú otra forma, el Congreso está obligado á investir á los tribunales de los Estados-Unidos con esa jurisdiccion, á lo ménos en las causas respecto á las que la Constitucion dice: “el poder Judicial se extenderá á todos los casos, etc.”

La jurisdiccion que segun la Constitucion debe ser ejercida en primera y última instancia por la Corte Suprema de los Estados-Unidos, está limitada á los únicos casos concernientes á los Embajadores, los otros Ministros públicos, los Cónsules, y las controversias en que un Estado es parte. El Congreso no puede, segun la Constitucion, dar la jurisdiccion en primera y última instancia para otra causa. Este es un ejemplo del principio que la concesion de un poder para los casos especificados importa la exclusion de ese poder para otros casos. De otra manera, la cláusula de la Constitucion seria completamente ilusoria. Si ella hubiese tenido la intencion de dejar al Congreso la facilidad de repartir á su albedrío el poder Judicial entre la Corte Suprema y los tribunales inferiores, se habria limitado á definir el poder Judicial y los tribunales investidos de ese poder. En consecuencia, se tiene hoy por cierto que la Corte Suprema de los Estados-Unidos no puede ejercer una jurisdiccion originaria, es decir, conocer en primera y última instancia, sino de las causas especialmente enumeradas por la Constitucion. Si una ley del Congreso extendiese este poder, la ley seria inconstitucional y de ningun efecto.

Aun cuando la Corte Suprema no puede ejercer una jurisdiccion originaria ó de primera y última instancia en ningun otro caso que aquellos especialmente enumerados

en la Constitucion, el Congreso es competente, sin duda alguna, para dar á los tribunales inferiores de los Estados-Unidos una jurisdiccion originaria en los otros casos que no son especialmente atribuidos á la Corte Suprema. Ninguna cláusula de la Constitucion quita á estos tribunales el ejercicio de una jurisdiccion originaria. La jurisdiccion originaria es inherente al poder Judicial; y con excepcion de los casos especialmente determinados por la Constitucion, esta jurisdiccion debe ser ejercida en primera instancia, en apelacion ó en primera y última instancia, segun las reglas trazadas por el Congreso. La Constitucion no contiene atribucion sino para la jurisdiccion de la Corte Suprema, sea en primera instancia, sea en apelacion. Ella no dice que los tribunales inferiores no tienen jurisdiccion originaria, y en ninguna parte tampoco les da jurisdiccion de apelacion. Estas jurisdicciones, pues, no han sido reglamentadas por la Constitucion, y se dejan á la prudencia del Congreso.

Se ha observado si la Corte Suprema tenia una jurisdiccion de apelacion en las causas en que la Constitucion le da jurisdiccion originaria; ó en otros términos, si su jurisdiccion originaria excluia la apelacion, ó de otro modo, si la jurisdiccion en apelacion no excluia la jurisdiccion originaria. Se ha respondido que la distincion hecha por la Constitucion entre estas dos jurisdicciones, hacia suponer que cuando la Corte Suprema ha ejercido la una, no puede ejercer la otra. Así, por ejemplo, pues que la Constitucion ha atribuido á la Corte Suprema la jurisdiccion originaria en todos los casos en que un Estado fuese parte, la Corte Suprema no podia tener en el mismo caso la jurisdiccion de apelacion.

Este razonamiento, siendo exacto, no probaria otra cosa, si no es que la Corte Suprema no puede ejercer jurisdiccion en apelacion en los casos en que un Estado es parte; pero no probaria que el poder Judicial federal no puede en semejante caso ejercerse de otra manera en apelacion. El ejercicio de la jurisdiccion de apelacion no está limitado á la Corte Suprema por los términos de la Constitucion y nadie duda que el Congreso puede establecer una série de tribunales inferiores, y dar á cada uno la jurisdiccion tanto en apelacion como en primera instancia. Esto resulta de la delegacion del poder Judicial hecha al Congreso en términos generales por la Constitucion. Este poder puede ser ejercido indiferentemente de uno ó de otro modo por la autoridad del Congreso. No hay, lo repetimos, ningun acto que limite ó restrinja el ejercicio de este poder. Se deberia deducir que si la jurisdiccion en apelacion no puede ser ejercida por la Corte Suprema en los procesos en que un Estado es parte, esta jurisdiccion puede ser ejercida por los tribunales inferiores. No obstante, debe dudarse de la solidez de un raciocinio que condujese á una conclusion semejante.

Bien; mas el razonamiento mismo está mal fundado, pues que se dice: la calidad sola de la parte en ciertas causas funda el derecho de la Corte Suprema para ejercer jurisdiccion originaria sin consideracion alguna á la naturaleza de la causa; resulta que, esta naturaleza de la causa, que en otras instancias es la base de la jurisdiccion de apelacion, no puede ser aplicable aquí; pero precisamente este es el punto de la dificultad, porque esta proposicion, léjos de ser admitida, es formalmente negada. La argumentacion podria retrovertirse con la misma fuer-